



DIPUTADOS ARGENTINA

2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Prosperidad

PROYECTO DE LEY

LICENCIAS DE CONDUCIR

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ... sancionan con fuerza de ley

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 8º de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8º — REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (Re.N.A.T.), el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley, el cual registrará los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente ley que determine la reglamentación.

A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a este organismo.

Este registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que exija la reglamentación.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interjurisdiccional que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado.

ARTÍCULO 2º: Modifícase el artículo 13 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. — CARACTERÍSTICAS. Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente:

a) La Licencia Nacional de Conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República, como

así también en territorios extranjeros, en los casos en que se hubiera suscripto el correspondiente convenio, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;

b) La licencia nacional deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se individualizará por la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad local emisora y el número de documento nacional de identidad del requirente;

c) Las licencias de conducir en sus categorías no profesionales se otorgarán sin fecha de vencimiento, debiendo los conductores presentar cada cinco (5) años una declaración jurada e informar, vía plataforma electrónica, y su aptitud psicofísica para conducir mediante de un certificado emitido por médico acreditado por la autoridad de aplicación a estos efectos. A partir de los 75 años, esta exigencia deberá ser cumplimentada cada año en idéntica modalidad. La presentación de certificado médico y declaración jurada es de carácter digital y sin costo.

d) Las licencias de conducir **en sus categorías profesionales** podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico;

e) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros SEIS (6) meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;

f) La emisión de la Licencia Nacional de Conducir y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos, a través de un sistema cuyas condiciones y características se determinarán en la reglamentación;

g) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

h) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y Comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.”

ARTÍCULO 3°: Incorpórase como artículo 13 bis de la ley 24.449 el siguiente texto:

“ARTÍCULO 13 bis: la autoridad de aplicación elaborará el protocolo de evaluación de aptitud psicofísica para el manejo de categorías no profesionales y dictará los cursos de formación específicos para los

médicos que expidan los certificados correspondientes.

A tales efectos, la autoridad de aplicación deberá contar con un registro de los médicos que hayan aprobado dicho curso, el que deberá ser de acceso público.

El certificado de aptitud psicofísica deberá contar con la firma del médico, y demás requisitos técnicos y legales que establezca la autoridad de aplicación, garantizando la inalterabilidad del mismo.

Dicha evaluación en ningún caso será realizada bajo criterios de edad o franjas etarias.”

ARTÍCULO 4°: Modifícase el artículo 15 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15. — CONTENIDO. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;

b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;

c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;

d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;

e) Fechas de primer otorgamiento y última modificación de datos en el caso de las categorías no profesionales, y fechas de primer otorgamiento, última renovación y vencimiento en el caso de las categorías profesionales;

f) Identificación del funcionario y organismo expedidor;

g) Grupo y factor sanguíneo del titular;

h) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.”

ARTÍCULO 5°: Modifícase el artículo 19 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. — SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR. La licencia de conducir será suspendida automáticamente cuando no se presente en tiempo y forma la declaración jurada y el certificado de aptitud psicofísica exigidos en el inciso c) del artículo 13 hasta tanto se dé cumplimiento a dicho requisito.

*La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente. **La licencia será rehabilitada una vez que su titular acredite haber adoptado las precauciones necesarias para recuperar su aptitud psicofísica para el manejo en condiciones de seguridad, lo que deberá ser convalidado por certificado médico en los términos del artículo 13 bis.***

Durante el período de suspensión, el titular de la licencia se encuentra inhabilitado para conducir.

ARTÍCULO 6°: Modifícase el artículo 18 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTICULO 18. — MODIFICACIÓN DE DATOS. **Cualquier modificación en los datos de la licencia de conducir debe ser denunciada inmediatamente de manera electrónica por el conductor. El trámite será sin costo.***

Si el cambio es de domicilio, el mismo debe ser informado en un plazo máximo de 30 días de producido el hecho.

La modificación de datos nunca implica la necesidad de revalidar el examen teórico-práctico, con excepción de las categorías profesionales que así lo requieran.”

ARTÍCULO 7°: Modifícase el artículo 40 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

*a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia **en formato físico o digital a través de la plataforma electrónica correspondiente;***

*b) Que porte la cédula de identificación del mismo **en formato físico o digital a través de la plataforma electrónica correspondiente;***

c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68, el cual podrá ser exhibido en formato papel impreso o digital a través de dispositivos electrónicos;

d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;

f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;

g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;

h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;

i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 72 inciso c) punto 1;

j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;

k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

ARTÍCULO 8°: Derógase el inciso b) del artículo 72 de la ley 24.449.

ARTÍCULO 9°: Incorpórase como inciso aa) del artículo 77 de la ley 24.449, el siguiente texto:

aa) la falsificación de los datos contenidos en la declaración jurada y/o el certificado de aptitud psicofísica para el manejo en los términos del inciso c) del artículo 13, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Patricia María Vásquez
Diputada Nacional**

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

La ley 24.449, marco normativo del tránsito nacional, fue sancionada el 23 de diciembre de 1994. A lo largo de los años ha sido modificada en distintas ocasiones, pero los avances tecnológicos y científicos han dejado a este texto obsoleto.

Además, el espíritu federal con el que está concebida ha dado lugar a la coexistencia de normas variopintas, variedad de procedimientos para la obtención de la licencia de conducir (incluso hasta hace poco tiempo, distintos formatos de carnet), y diferentes exigencias en los exámenes teóricos y prácticos. Esto se encuentra en clara desarmonía con lo prescripto en su artículo 92 sobre asignación de cometidos en donde se sostiene que la “descentralización ejecutiva de esta ley” debe realizarse “bajo idéntico principio de uniformidad normativa”. Por otra parte, la ley 24.449, en su artículo 2° párrafos 5, 6 y 7, expresamente destaca que la autoridad local no altere el espíritu de esta ley y sólo podrá dictar normas accesorias que sólo se refieran al tránsito urbano y estacionamiento.

Tal dispersión trajo y trae aparejados desconfianza en el sistema ante la poca claridad y opacidad del mismo. Por esa razón, se imponen las modificaciones propuestas que resultan aplicables en el marco de la ley nacional vigente.

En ese sentido, este proyecto de ley propone cambios que acompañan las tendencias de tránsito a nivel internacional: período de validez de la licencia de conducir, desburocratización y responsabilidad del conductor.

Respecto al período de validez de la licencia de conducir, la tendencia en el mundo nos demuestra que se extienden cada vez más en el tiempo y se inclinan a incentivar la educación vial, mejorar las condiciones de las rutas y extremar controles de alcoholemia y respeto por las velocidades permitidas. Nada tiene que ver con la “duración” de una licencia ya otorgada. La licencia argentina forma parte del grupo de menor validez en el mundo, mientras que la Unión Europea este año aumentó a 15 años la de las categorías no profesionales, entre otras regulaciones que apuntan a la eficiencia del sistema. Todo ello, sin mencionar que países como Reino Unido, Suiza o Singapur tienen licencias sin necesidad de renovación hasta los 65/70 años, respectivamente.

En ese sentido, la experiencia ha demostrado que los períodos de vigencia o plazos de renovación más extensos no han tenido impacto negativo en lo que a seguridad vial respecta y han hecho más eficientes a los sistemas de otorgamiento de las licencias en cuestión.

Es así que, cuando se debaten las estrategias sobre seguridad vial, se destaca la necesidad de campañas de concientización y de controles más férreos. Las principales causas de los siniestros viales tienen que ver con errores humanos, principalmente por falta de atención, consumo de alcohol y/o drogas y, en último lugar, con el estado del vehículo. Es decir, los trámites periódicos de renovación (y de revisión técnica de los automotores) poco tienen que ver con la seguridad vial, sino que se deben desplegar para ello controles preventivos en calles y rutas que castiguen el manejo temerario y negligente así como la aplicación de sanciones penales más duras cuando se presentan lesiones graves o muertes en ocasión de estos siniestros.

Los datos a nivel mundial también permiten ver lo fundamentado en el párrafo precedente: cuando observamos las tasas de siniestros en aquellos países que tienen períodos de vigencia más largos o licencias sin vencimiento, se registran números hasta ocho veces menores que en nuestro país. Si se consultan las estadísticas de la Agencia Nacional de Seguridad Vial¹ (ANSV), se observa que en el año 2023, se produjeron 3642 siniestros con un resultado de 4369 víctimas fatales (12 víctimas diarias). La media de los últimos cinco años es de 4366: el año 2020 -con aislamiento por COVID de por medio- registró 3513 víctimas fatales. Y otro dato particular, no menor, son los días y horarios en que se registran la mayor cantidad de siniestros con víctimas fatales: sábados y domingos a las seis de la mañana. Es decir, estos números reafirman la necesidad de establecer controles y sanciones efectivos, fortaleciendo las campañas de concientización.

Según el *Global Status Report on Road Safety 2023*, elaborado y publicado por la Organización Mundial de la Salud, las tasas estimadas de muertes en siniestros viales cada cien mil habitantes en los países mencionados más arriba con licencias de conducir sin vencimiento son: Reino Unido, 2,4; Singapur, 1,9; Bélgica, 4,6; y Suiza, 2,4. Respecto de Argentina, el reporte indica que dicha tasa es de 8,8.

Es menester aquí recordar que, con motivo del aislamiento obligatorio impuesto por el gobierno nacional a razón de la pandemia del COVID, las jurisdicciones extendieron la vigencia de la licencia de conducir (prorrogando la decisión ejecutiva en varias oportunidades, incluso habiendo finalizado el período de aislamiento), lo que no alteró la tendencia que demuestran las estadísticas de la ANSV.

Por todo ello, como exigencia fundamental para eliminar los períodos de vigencia de las licencias de conducir en las categorías no profesionales, se propone la presentación por parte del conductor de una declaración jurada y un certificado de

¹ Informe de Siniestralidad Vial Fatal. Año 2023. Datos parciales y preliminares. Elaborado por la Dirección de Estadística Vial – Dirección Nacional de Observatorio Vial (2024) a partir de datos reportados por las jurisdicciones.
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2018/12/informe_de_siniestralidad_fatal_2023-febrero_2024.pdf (Consultado el 17 de julio de 2024).

aptitud psicofísica cada cinco años (y cada año a partir de los 75 años) a través de la utilización de medios electrónicos dedicados a estos fines y sin costo para el usuario dado el carácter virtual del mismo. Con el objetivo de desburocratizar el sistema, se establece que los certificados puedan ser emitidos por cualquier médico que se capacite en los protocolos establecidos por la autoridad de aplicación. Dichos protocolos deberán contemplar evaluaciones psicofísicas que no estén enmarcadas en criterios de edad o franjas etarias, en consonancia con los convenios internacionales sobre protección de los derechos de las personas mayores, para erradicar el edadismo.

Además, la autoridad de aplicación deberá especificar las condiciones técnicas y legales de dicho certificado para garantizar su inalterabilidad, tal como sucede actualmente con el sistema de recetas electrónicas y digitales (Ley 27.553). Para fortalecer el cumplimiento de dicha obligación, se establece como falta grave la falsificación de tanto de la declaración jurada como del certificado, sin perjuicio de la posible tipificación de delito penal.

Esto representa un cambio de paradigma para construir una estrategia de seguridad vial que apunte a mayores controles viales y responsabilidad ciudadana, y no a trámites recaudatorios e ineficientes. Los países que extienden la vigencia de sus licencias lo hacen poniendo especial énfasis en la responsabilidad del conductor, en los controles de las aptitudes psicofísicas y en la digitalización de los procesos.

Por otro lado, se proponen cambios en el artículo 18, el que hoy establece el siguiente procedimiento ante una modificación de datos: *“El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia. La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado”*.

La nueva redacción aquí propuesta establece que la modificación de datos debe ser informada inmediatamente de manera electrónica sin que esto genere la necesidad de revalidar exámenes teóricos y prácticos, dado que la capacidad de conducción ya fue demostrada al otorgarse por primera vez. Asimismo, en lo que se refiere a cambio de jurisdicción, se agrega la exigencia de comunicar el hecho en un plazo máximo de 30 días de producido para garantizar que cualquier notificación que emane de la aplicación de la presente ley sea efectivamente recibida en el domicilio actual del conductor. Resulta excesivamente oneroso e injustificado que el ciudadano por una mudanza, en casos transitoria, deba padecer y solventar un nuevo trámite de otorgamiento de licencia.

Otra de las modificaciones propuestas refiere a incluir en la licencia de conducir no sólo la fecha del último cambio de datos, sino también la fecha de primer otorgamiento, para que ante cualquier modificación, no haya dudas sobre los años de experiencia del conductor.

Persiguiendo el objetivo de contar con una norma de tránsito actualizada, esta iniciativa propone institucionalizar y oficializar la legalidad de la licencia de conducir y la cédula de identificación del vehículo en la plataforma Mi Argentina, -asimilando estos documentos al reconocimiento del seguro obligatorio en formato digital-, dado que su aceptación como documento oficial es dispar en el territorio nacional. Seguramente, en adelante podrá encontrarse relacionada con el Registro Único Nacional Digital (RUNDA) para confluir en una sola base de datos.

Lo planteado en esta iniciativa, beneficia al ciudadano en términos de costos, moderniza el sistema, agiliza los trámites eliminando burocracia ineficiente, y encuentra anclaje en la demanda ciudadana que se refleja en los datos arrojados por la encuesta realizada por Cecaitra (cámara de empresas de software vial): el 65,5% de los encuestados estuvo de acuerdo con la idea de que la licencia de conducir pueda renovarse 100% de manera online, entregando certificado médico y declaración jurada.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto afirmativo la presente iniciativa.

Patricia María Vásquez
Diputada Nacional